

OSIN



19 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO  
Secretario Técnico (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 082 -2019-INPE/TD

Lima, 19 JUN 2019

VISTO: El Informe N° 066-2019-INPE/ST-LCEPP de fecha 23 de mayo de 2019 y demás actuados correspondientes al Expediente N° 217-2017-INPE/ST-LCEPP; y,

### CONSIDERANDO:

#### 1. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N° 0185-2018-INPE/TD-ST de fecha 17 de julio de 2018, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular a los siguientes servidores:

- i) **CONSTANTE SILVA SILVA y CESAR ALEJANDRO BARDALES GONZALES**, toda vez que, siendo miembros del Consejo Técnico Penitenciario de Huacho, se habrían extralimitado en sus funciones, a través de la Resolución N° 297-2016-INPE/18-254-CTP de fecha 17 de agosto de 2016, pues habrían impuesto la sanción de suspensión temporal por 180 días a la ciudadana Lucy Doria Valdez Barrera para ingresar al penal, por haber sido intervenida en posesión de un artículo prohibido, aplicando para ello las normas del Reglamento General de Seguridad que son exclusivos para imponer sanciones a los visitantes, sin considerar que la referida ciudadana era del CETPRO "San Judas Tadeo" del referido penal, siendo su empleador el Ministerio de Educación, según se advierte de la Resolución Directoral N° 001106-2016 de fecha 16 de febrero de 2015, vigente desde el de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015, suscrito por el Director del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 09 de Huaura, emitida en virtud al "Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Unidad de Gestión Educativa Local N° 09 - Huaura y el Instituto Nacional penitenciario y CETPRO CEBA "San Judas Tadeo" en cuya Clausula Cuarta dispone, como uno de los compromisos de la UGEL N° 09, g) "Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad interna del Establecimiento Penal de Huacho", por tanto, los procesados habrían realizado acciones sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones vigentes, pues en lugar de sancionar a la visitante debieron remitir los actuados al Ministerio de Educación respecto a la intervención de la mencionada profesora solicitando la resolución del contrato de ésta por no haber cumplido con las disposiciones de seguridad; y,
- ii) **JUAN JOSÉ MASCCO UTRILLA**, toda vez que siendo abogado y Secretario del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Huacho, habría asesorado a los miembros del Consejo Técnico Penitenciario



19 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO  
Secretaría Técnica (a)  
Tribunal Disciplinario del INPE

del recinto, respecto a la aplicación del Reglamento General de Seguridad y la sanción impuesta, a través de la Resolución N° 297-2016-INPE/18-254-CTP de fecha 17 de agosto de 2016, a la ciudadana Lucy Doris Valdez Barrera, aplicando para ello las normas del Reglamento General de Seguridad que son exclusivas para imponer sanciones a los visitantes, sin considerar que la referida ciudadana era profesora del CETPRO "San Judas Tadeo" del referido penal, siendo su empleador el Ministerio de Educación, según se advierte de la Resolución Directoral N° 001106-2016 de fecha 16 de febrero de 2015, vigente desde el de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015, suscrito por el Director del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 09 de Huaura, emitida en virtud al "Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Unidad de Gestión Educativa Local N° 09- Huaura y el Instituto Nacional penitenciario y CETPRO CEBA "San Judas Tadeo" en cuya Cláusula Cuarta dispone, como uno de los compromisos de la UGEL N° 09, g) "Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad interna del Establecimiento Penal de Huacho", por tanto, los procesados habrían realizado acciones sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones vigentes, pues en lugar de sancionar a la visitante debieron remitir los actuados al Ministerio de Educación respecto a la intervención de la mencionada profesora solicitando la resolución del contrato de ésta por no haber cumplido con las disposiciones de seguridad;



Que, con fecha 18 de julio de 2018, el servidor **CONSTANTE SILVA SILVA** fue notificado del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0185-2018-INPE/TD-ST de fecha 17 de julio de 2018 y sus antecedentes, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que efectúe su descargo, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 0528-2018-INPE/ST-LCEPP, de fecha 17 de julio de 2018 (fojas 184);



Que, con fecha 23 de julio de 2018, el servidor **JUAN JOSÉ MASCCO UTRILLA** fue notificado del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0185-2018-INPE/TD-ST de fecha 17 de julio de 2018 y sus antecedentes, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que efectúe su descargo, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 0530-2018-INPE/ST-LCEPP, de fecha 17 de julio de 2018 (fojas 187);

Que, con fecha 24 de julio de 2018, el servidor **CESAR ALEJANDRO BARDALES GONZALES** fue notificado del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0185-2018-INPE/TD-ST de fecha 17 de julio de 2018 y sus antecedentes, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que efectúe su descargo, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 0529-2018-INPE/ST-LCEPP, de fecha 17 de julio de 2018 (fojas 225);



Que, con fecha 24 de mayo de 2019, se recibió el Informe N° 066-2019-INPE/ST-LCEPP de fecha 23 de mayo de 2019, a través del cual el órgano de instrucción propone absolver a los procesados considerando que han enervado las imputaciones en su contra;

## 2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión;



19 JUN. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTANISLAO E. ORTEGA TRIVIÑO  
Secretario Técnico (a)  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 082 -2019-INPE/TD

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario "(...). Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título";

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que "Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha se rigen por las reglas procedimentales previstas en la presente norma o en la Ley N° 29709 y su Reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos";

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que "El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación de manera supletoria el procedimiento administrativo establecido en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

### 3. Descargo de los procesados:

Que, el servidor **CONSTANTE SILVA SILVA** presentó su descargo escrito ante la Secretaría Técnica, manifestando lo siguiente:

- i) Se debe valorar la infracción en la que incurrió la ciudadana Lucy Doris Valdez Barrera a quien el 14 de diciembre de 2015 se le encontró un artículo prohibido consistente en un cargador para teléfono celular;
- ii) A raíz de la emisión del Acta de Consejo Técnico Penitenciario N° 003-2016-INPE/18.254 que sanciona a la docente Lucy Doris Valdez Barrera con suspensión temporal de ingreso al Establecimiento Penitenciario por el lapso de 365 días por transgredir normas de seguridad se emitió la Resolución Directoral N° 173-2016-INPE/18 de fecha 02 de mayo de 2016 que declaró retrotraer el procedimiento administrativo a la etapa de emitir resolución de sanción, siendo que esta resolución se sustentó en el Oficio N° 249-2016-INPE/18.03 de la servidora Yrma Ávila Chávez, abogada de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Oficina Regional Lima, donde ésta no advierte que el Reglamento de Seguridad no se debería de aplicar por su condición de docente;

19 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO  
Secretario Técnico (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

- iii) Emitieron la Resolución N° 297-2016-INPE/18-254-CTP atendiendo a lo dispuesto por la superioridad y al asesoramiento del abogado Juan José Mascco Utrilla quien indujo a error, además, el fundamento fue garantizar la seguridad del Establecimiento Penitenciario de Huacho;

Que, el servidor **CESAR ALEJANDRO BARDALES GONZALES** presentó descargo escrito ante la Secretaría Técnica, manifestando lo siguiente:

- i) Se debe considerar previamente que mediante Acta de Consejo Técnico Penitenciario N° 003-2016-INPE/18.254 se sancionó a la docente Lucy Doris Valdez Barrera con suspensión temporal de ingreso al Establecimiento Penitenciario de Huaral por el lapso de 365 días por transgredir normas de seguridad; posteriormente con la Resolución N° 173-2016-INPE/18 de fecha 02 de mayo de 2016 se declaró retrotraer el procedimiento administrativo a la etapa de emitir resolución de sanción. Al respecto, dicha resolución tiene como sustento el Oficio N° 249-2016-INPE/18.03 emitido por la Abog. Yrma Ávila Chávez, de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Oficina Regional Lima, siendo un factor influyente para emitir la Resolución N° 297-2016-INPE/18-254-CTP, pues mediante Resolución N° 173-2016-INPE/18, la Directora Regional de la Oficina remite la citada resolución para cumplimiento bajo responsabilidad funcional, en base a dicha resolución se emitió la Resolución cuestionada;
- ii) El servidor Juan José Mascco Utrilla, en su calidad de Secretario de Consejo Técnico Penitenciario, formó parte del Acta de Consejo Técnico Penitenciario N° 003-2016-INPE/18.254 y de la Resolución N° 297-2016-INPE/18-254-CTP, siendo éste quien elaboró la Resolución cuestionada, comunicando que había aplicado artículos de seguridad;
- iii) El documento que finalmente decide la restricción del ingreso de la señora Lucy Doris Valdez Barrera es la Resolución N° 512-2016-INPE/18 por haber trasgredido las normas de seguridad penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Huacho;

Que, con fecha 11 de febrero de 2019, el servidor **CESAR ALEJANDRO BARDALES GONZALES** informó oralmente ante el órgano de instrucción donde además señaló que actuaron atendiendo lo dispuesto por la superioridad a través de la Resolución Directoral N° 173-2016-INPE/18 de fecha 02 de mayo de 2016 en la que se disponía emitir una nueva sanción a la profesora Valdez Barrera, por lo que acataron dicha disposición; que, si bien conocía que la ciudadana Lucia Valdez Barrera era profesora, desconocía el procedimiento y si se le iba a imponer una sanción, más aun cuando contaban con una Resolución Directoral que ordenaba emitir una nueva sanción disciplinaria. La servidora Giovana Pantoja quien está siendo procesada en el Régimen N° 276, tiene una propuesta de absolución;

Que, con fecha 11 de junio de 2019, el servidor **CESAR ALEJANDRO BARDALES GONZALES** presentó descargo escrito ante el Tribunal Disciplinario ratificando sus argumentos vertidos en la etapa de instrucción;

Que, el servidor **JUAN JOSÉ MASCCO UTRILLA** presentó su descargo escrito ante la Secretaría Técnica, manifestando lo siguiente:

- i) La Oficina de Asuntos Internos como órgano investigador ha desvalorado sus descargos de fecha 10 de febrero de 2017;





19 JUN. 2019  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Abog. ESTANISLAO E. ORTEGA TRIVIÑO  
Secretaría Técnica (a)  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 082 -2019-INPE/TD

- ii) La Oficina de Asuntos Internos ha creado la función para el Secretario de Consejo Técnico Penitenciario de asesorar a los miembros del Consejo Técnico Penitenciario para la toma de decisiones;
- iii) Es falso lo que señala el servidor Bardales Gonzales en el sentido que habría asesorado en aplicar el Reglamento General de Seguridad para imponer a la ciudadana Lucy Doris Valdez Barrera una sanción. Como miembro del Consejo Técnico Penitenciario, el administrador debe conocer que en caso se suscite alguna duda jurídica debe pedir asesoría al área legal y no al Secretario del Consejo Técnico Penitenciario de conformidad con el artículo 140.5 del Reglamento del Código de Ejecución Penal;
- iv) En ningún momento ha asesorado al Consejo Técnico Penitenciario de Huacho, pues no es su función, no tiene voz ni voto, toda vez que, la norma lo prohíbe. Sus funciones se encuentran encuadradas en el Código de Ejecución Penal, Manual de Organización y Funciones, así como, disposiciones dictadas por el Director del Penal, por lo que su única participación en las sesiones del Consejo Técnico Penitenciario es anotar y redactar, leer acuerdos de los integrantes del citado Consejo;
- v) Respecto a que no habría realizado acciones sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones vigentes, indica que es errado puesto que las acciones y procedimientos forman parte de la deliberación que asuma el colegiado, limitándose él a redactar los acuerdos y proyectar lo decidido por el Consejo Técnico;

Que, con fecha 10 de junio de 2019, el servidor **JUAN JOSE MASCCO UTRILLA** presentó descargo escrito ante el Tribunal Disciplinario manifestando su conformidad con la propuesta del órgano de instrucción;

#### 4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por los procesados se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que los servidores **CONSTANTE SILVA SILVA** en su calidad de Director y **CESAR ALEJANDRO BARDALES GONZALES** en su calidad de Administrador integraron el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Huacho, conforme se advierte de los Informes de Escalafón N° 2728-2017-INPE/09-01-ERyD-LE (fojas 152) y N° 2726-2017-INPE/09.01-ERyD-LE (fojas 154), ambos de fecha 13 de octubre de 2017, donde se advierte que mediante Resolución Presidencial N° 125-2016-INPE/P





de fecha 02 de mayo de 2016 fueron asignados a cumplir funciones de Director y Administrador del Establecimiento Penitenciario de Huacho, respectivamente;

- ii) Está acreditado que el servidor **JUAN JOSE MASCCO UTRILLA** cumplió funciones como secretario del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Huacho, conforme se advierte del Informe de Escalafón N° 2727-2017-INPE/09-01-ERyD-LE de fecha 13 de octubre (fojas 153);
- iii) Está acreditado que la ciudadana Lucy Doris Valdez Barrera era docente del CETPRO – CEBA “San Judas Tadeo” contratada por el Ministerio de Educación, tal como se advierte de la Constancia emitida por la Profesora Idania Gonzales Simón, en su calidad de Directora del referido CETPRO CEBA donde se consigna que la referida docente es “*servidora del sector de educación se rige por la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944 y su reglamento D.S N° 024-2013-ED, Ley General de Educación*” (fojas 10); y, la Resolución Directoral N° 001106-2015 de fecha 16 de febrero de 2015 (fojas 61/62) a través de la cual se adjudica a la docente una plaza en el CETPRO “San Judas Tadeo” desde el 02 de marzo de 2015 al 31 de diciembre de 2015;
- iv) Está acreditado que los servidores **CONSTANTE SILVA SILVA** y **CESAR ALEJANDRO BARDALES GONZALES** sancionaron a la ciudadana Lucy Doris Valdez Barrera con suspensión de ingreso al Establecimiento Penitenciario de Huacho por 180 días, tal como se advierte del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 297-2016-INPE/18-254-CTP de fecha 17 de agosto de 2016 (fojas 131/134), la misma que fue suscrita por los referidos servidores en calidad de Director y Administrador, a la vez miembros del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Huacho, respectivamente;
- v) Está acreditado que la Oficina Regional de Lima dispuso que el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Huacho se pronuncie nuevamente sancionando a la ciudadana Lucy Doris Valdez Barrera, pues declaró la nulidad del Acta de Consejo Técnico Penitenciario N° 003-2016-INPE/18-254 de fecha 04 de enero de 2016, que sancionó a la ciudadana suspendiendo el ingreso al citado penal por el lapso de 365 días, tal como se desprende de la lectura de la Resolución Directoral N° 173-2016-INPE/18, de fecha 02 de mayo de 2016, donde se señala: “*ARTICULO 2°.- RETROTRAER, el presente procedimiento administrativo a la etapa de emitir resolución de sanción, disponiendo que se expida una debidamente motivada*”;
- vi) Está acreditado que lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 173-2016-INPE/18 de fecha 02 de mayo de 2016 indujo en error a los servidores **CONSTANTE SILVA SILVA** y **CESAR ALEJANDRO BARDALES GONZALES**, toda vez que mediante la referida resolución la Directora de la Oficina Regional Lima, en su calidad de superior jerárquico, dispuso que dicho Consejo Técnico Penitenciario emita una resolución de sanción, debidamente motivada. Siendo que no dispuso que se pronuncie sobre la conducta de la ciudadana sino expresamente dispone que emita una resolución de sanción, lo que fue acatado por los miembros del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Huacho en virtud a la jerarquía que ejercen sobre ellos, incluso se advierte que la referida resolución fue visada por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Oficina Regional Lima,





6447 N° 61  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Abog. ESTANISLAO E. ORTEGA TRIVIÑO  
Secretario Técnico (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 082 -2019-INPE/TD

siendo así, los procesados deben ser absueltos de las imputaciones efectuadas en su contra;

- vii) Está acreditado que la sanción impuesta a la ciudadana Lucy Doris Valdez Barrera a través de la Resolución Directoral N° 297-2016-INPE/18-254-CTP de fecha 17 de agosto de 2016 fue irregular, toda vez que dicha ciudadana era docente contratada por el Ministerio de Educación, por tanto, no ingresaba al recinto en condición de visita sino para trabajar en el área de educación, por tanto, no procedía aplicársele las disposiciones del Reglamento General de Seguridad en lo que se refiere a las sanciones a los visitantes en caso del ingreso de artículos prohibidos, sin embargo, ha quedado demostrado que los servidores **CONSTANTE SILVA SILVA** y **CESAR ALEJANDRO BARDALES GONZALES** fueron inducidos en error por sus superiores quienes a través de la Resolución Directoral N° 173-2016-INPE/18 de fecha 02 de mayo de 2016 dispusieron emitir nueva sanción, por tanto, deben ser absueltos de las imputaciones en su contra;



- viii) No está acreditado que el servidor **JUAN JOSE MASCCO UTRILLA**, en su calidad de Secretario del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario Huacho haya asesorado a los miembros del referido Consejo. Al respecto, debe tenerse en consideración que el artículo 109° del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 654 señala que "El Consejo Técnico Penitenciario está integrado por el Director, que lo preside, el Administrador, el Jefe de Seguridad Penitenciaria, el jefe del Órgano Técnico de Tratamiento y los profesionales que determine el Reglamento. (...)", así como, los artículos 231° y 232° del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, señala que "El Consejo Técnico Penitenciario designará un Secretario entre los funcionarios o servidores del establecimiento penitenciario" y "El Secretario del Consejo Técnico Penitenciario cumplirá las funciones que le asigne el Presidente del Consejo y los miembros integrantes, además de llevar al día el libro de actas de las sesiones", respectivamente. En atención a lo dispuesto por las normas antes acotadas se tiene que el Consejo Técnico Penitenciario no está integrado por el Secretario Técnico por tanto, el servidor **JUAN JOSÉ MASCCO UTRILLA**, si bien, suscribió la Resolución Directoral N° 297-2016-INPE/18-254-CTP de fecha 17 de agosto de 2016, por la que se sancionó con 180 días de impedimento de ingreso al penal a la docente Lucy Doris Valdez Barrera, no lo hizo como miembro del colegiado, tampoco lo hizo emitiendo voz y voto respecto a la decisión adoptada por el referido colegiado, sino como Secretario de dicho colegiado. Es más, si bien los miembros del Consejo Técnico Penitenciario afirman que el servidor **JUAN JOSE MASCCO UTRILLA** participó en la sesión como asesor del colegiado, frente a ello se tiene la





19 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

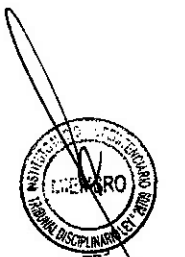
Abog. ESTANISLAO E. ORTEGA TRIVIÑO  
Secretario Técnico (a)  
Tribunal Disciplinario del INPE

negativa de éste, por tanto, debe ser absuelto de la imputación efectuada en su contra;

## 5. Responsabilidades.

Que, los servidores **CONSTANTE SILVA SILVA** y **CESAR ALEJANDRO BARDALES GONZALES** han desvirtuado las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que, si bien siendo miembros del Consejo Técnico Penitenciario de Huacho, se extralimitaron en sus funciones, a través de la Resolución N° 297-2016-INPE/18-254-CTP de fecha 17 de agosto de 2016 al imponer la sanción de suspensión temporal por 180 días a la ciudadana Lucy Doria Valdez Barrera, para ingresar al penal, por haber sido intervenida en posesión de un artículo prohibido, aplicando para ello las normas del Reglamento General de Seguridad que son exclusivos para imponer sanciones a los visitantes, sin considerar que la referida ciudadana era del CETPRO "San Judas Tadeo" del referido penal, siendo su empleador el Ministerio de Educación, según se advierte de la Resolución Directoral N° 001106-2016 de fecha 16 de febrero de 2015, vigente desde el de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015, suscrito por el Director del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 09 de Huaura, emitida en virtud al "Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Unidad de Gestión Educativa Local N° 09- Huaura y el Instituto Nacional penitenciario y CETPRO CEBA "San Judas Tadeo" en cuya Cláusula Cuarta dispone, como uno de los compromisos de la UGEL N° 09, g) "Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad interna del Establecimiento Penal de Huacho", también es cierto que esto lo realizaron en base a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 173-202016- INPE/18 de fecha 02 de mayo de 2016, suscrito por la Directora de la Oficina Regional Lima quien era su superior, ordenando emitir nueva sanción respecto de la conducta de la docente Lucia Doris Valdez Barrera, siendo así, deben ser absueltos de las imputaciones contenidas en los numerales 2) "Desempeñar y cumplir sus funciones con (...) diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado" y 20) "Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE" del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, consecuentemente, no han incurrido en **FALTA GRAVE** tipificada en el numeral 4) "Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes" del artículo 48° de la Ley acotada;

Que, el servidor **JUAN JOSÉ MASCO UTRILLA** ha desvirtuado las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que no se ha logrado acreditar que siendo abogado y Secretario del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Huacho haya asesorado a los miembros del Consejo Técnico Penitenciario del recinto, respecto a la aplicación del Reglamento General de Seguridad y la sanción impuesta a través de la Resolución N° 297-2016-INPE/18-254-CTP de fecha 17 de agosto de 2016, a la ciudadana Lucy Doris Valdez Barrera, aplicando para ello las normas del Reglamento General de Seguridad que son exclusivas para imponer sanciones a los visitantes, sin considerar que la referida ciudadana era profesora del CETPRO "San Judas Tadeo" del referido penal, siendo su empleador el Ministerio de Educación, según se advierte de la Resolución Directoral N° 001106-2016 de fecha 16 de febrero de 2015, vigente desde el de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015, suscrito por el Director del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 09 de Huaura, emitida en virtud al "Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Unidad de Gestión Educativa Local N° 09- Huaura y el Instituto Nacional penitenciario y CETPRO CEBA "San Judas Tadeo" en cuya Cláusula Cuarta dispone, como uno de los compromisos de la UGEL N° 09, g) "Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad interna del Establecimiento Penal de Huacho", por no ser su función de acuerdo con el artículo 109° del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 654, así como, con los artículos 231° y 232° del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, siendo así, debe ser absuelto de las imputaciones contenidas en los numerales 2) "Desempeñar y



D.F. RAMOS V.



E.S. REBAZA I.





19 JUN. 2019  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Abog. ESTANISLAO E. ORTEGA TRIVIÑO  
Secretario Técnico (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 082 -2019-INPE/TD

*cumplir sus funciones con (...) diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado” y 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE” del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; y, numeral 4) “Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes” del artículo 48° de la Ley acotada;*

Estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; su modificatoria, contenida en el Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Resolución Presidencial N° 148-2017-INPE/P; y, Resolución Presidencial N° 146-2019-INPE/P,

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- ABSOLVER** a los servidores **CESAR ALEJANDRO BARDALES GONZALES, CONSTANTE SILVA SILVA y JUAN JOSE MASCCO UTRILLA**, Profesionales Administrativos (S1), de las imputaciones contenidas en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0185-2018-INPE/TD-ST de fecha 17 de julio de 2018, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- DISPONER**, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en los legajos personales de los citados servidores.

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR**, la presente resolución a los interesados y remítase copia a la Gerencia General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Lima y a los Establecimientos Penitenciarios de Huacho, Miguel Castro Castro y Ancón I, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.

EDUARDO SEGUNDO REBAZA IPARRAGUIRRE  
Presidente  
Tribunal Disciplinario del INPE

LUIS ALBERTO PÉREZ SAAVEDRA  
Miembro  
Tribunal Disciplinario del INPE

DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ  
MIEMBRO  
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

